



RESOLUCION No. CJR20-0135
(7 de julio de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidió el Acuerdo CSJANTA17-2971 de 6 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 de 10 de octubre 2017 y CSJANTA17-2975 de 12 de octubre de 2017, mediante el cual se encuentra adelantando la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Dicha corporación a través del Acuerdo CSJANTA18-826 de 23 de octubre de 2018, modificado y aclarado por los actos administrativos CSJANTA18-827 de 24 de octubre de 2018 y CSJANTA19-16 de 8 de enero de 2018, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron de manera oportuna, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Posteriormente, mediante la Resolución CSJANTR19-362 de 17 de mayo de 2019, dicha Seccional, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con Acuerdo CSJANTA19-321 de 12 de diciembre de 2019, modificado mediante Acuerdo CSJANTA20-12 de 22 de enero de 2020, excluyó del concurso entre otros a la señora **JURLEY MAGDALENA CASTAÑEDA GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.042.060.741, para el cargo de escribiente de Tribunal, al cual se inscribió. Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 23 de enero de 2020, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 30 de enero hasta el día 12 de febrero de 2020, inclusive.

La señora **JURLEY MAGDALENA CASTAÑEDA GARCÍA**, dentro del término, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acuerdo CSJANTA19-321 de 12 de diciembre de 2019, modificado mediante Acuerdo CSJANTA20-12 de 22 de enero de 2020, argumentando que cuenta con la experiencia mínima requerida a pesar de que los certificados allegados tienen algunas inconsistencias, (*errores gramáticos o de estilos de documentos*). Adiciona que el Acuerdo de convocatoria señala dos etapas del proceso de selección a saber: en principio la eliminatoria que se entiende superada una vez aprobadas las pruebas de conocimientos como es su caso y la etapa clasificatoria; por lo tanto, al estar determinadas y haberla superado no se le puede hacer otra exigencia que no se encuentre contemplada en los actos administrativos en garantía del debido proceso.

Afirma que los numerales 5.1 y el 12 del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 6 de octubre de 2017 resultan contradictorios y su exclusión se basó precisamente en ellos y se pregunta por qué si la exclusión del concurso es una forma de eliminación no se le permite la exhibición de los documentos aportados? Agrega finalmente que el cambio de las reglas en el concurso afecta directamente el debido proceso.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión tomada en el referido Acuerdo CSJANTA19-321 y en su lugar se le permita continuar con la etapa de clasificación de la convocatoria 4.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la Resolución CSJANTR20-216 de 4 de marzo de 2020, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 6 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260122	Escribiente de Tribunal	Nominado	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

De igual manera el numeral 3.4 *ibidem*, refiere cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.”

“3.5 Presentación de la documentación

(...)

*3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por persona naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así **como su dirección y teléfono** (...) Resaltado fuera de Texto.*

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.”

Revisados los documentos que anexó la recurrente al momento de la inscripción al cargo y que fueron enviados a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para el estudio del recurso, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía
2. Certificación de que la recurrente se encuentra cursando octavo semestre de derecho, suscrita por la Directora de Admisiones Registro y control Académico de la Corporación Universitaria Americana-Sede Medellín.
3. Diploma del curso de Agente profesional en tránsito y transporte expedido por el Instituto Técnico de Tránsito y Transporte “Intránsito”.
4. Diplomado en Policía Judicial en Tránsito expedido por el Instituto Técnico de Tránsito y Transporte “Intránsito”.
5. Certificación laboral como dependiente judicial desde el 26 de agosto de 2013 hasta el 13 de diciembre de 2013, suscrita por la abogada Diana Carolina Alzate, sin más datos.
6. Certificación laboral como dependiente judicial desde el 26 de agosto de 2011 hasta el 30 de abril de 2013, suscrita por el abogado Ismael de Jesús Gómez, sin más datos.

7. Certificación laboral de la Rama Judicial que acredita sus servicios como asistente judicial desde el 31-08-2015 hasta el 31-10-2015; desde el 04 de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015; desde el 1 de abril de 2016 hasta el 5 de abril de 2016; desde el 11 de abril de 2016 hasta el 7 de julio de 2016 y escribiente Municipal desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 10 de octubre de 2017.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido, que es de 2 años (720 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Oficina de la abogada Diana Carolina Alzate.	dependiente judicial	26-08-2013	13-12-2013	No se contabilizan por falta de dirección y teléfono de la persona contratante y falta de determinación de funciones.
Oficina del abogado Ismael de Jesús Gómez.	dependiente judicial	26-08-2011	30-04-2013	No se contabilizan por falta de dirección y teléfono de la persona contratante y falta de determinación de funciones.
Rama Judicial	Asistente Judicial	31-08-2015	31-10-2015	60
		04-11-2015	31-12-2015	57
		01-04-2016	05-04-2016	4
		11-04-2016	07-07-2016	86
	Escribiente Municipal	16-02-2017	10-10-2017	234
Total				441

Revisadas las certificaciones objeto de debate, expedidas por los abogados Diana Carolina Alzate Quintero e Ismael de Jesús Gómez Mora, se observa que carecen de la dirección y teléfono, datos exigidos en el inciso 3.5.6. del numeral 3.5 del Acuerdo de Convocatoria transcrito anteriormente, por lo cual, no son susceptibles de valoración.

Ahora bien, con la certificación de la Rama Judicial, que cumple las condiciones expuestas en el Acuerdo de Convocatoria, solamente acreditó 441 días como lo refleja la tabla anterior, experiencia que no alcanza el mínimo requerido de 720 días, por tanto, no cumple con el segundo requisito exigido en la convocatoria.

De otra parte, respecto del argumento según el cual las inconsistencias en las certificaciones se fundamentan solamente en “errores gramáticos o de estilos de documentos”,

se aclara, que no se trata del estilo ni de la gramática sino de la falta de los datos exigidos en el Acuerdo de convocatoria sin los cuales no reúnen las condiciones y por consiguiente no pueden ser considerados, valorados o complementados de manera posterior.

En este caso específicamente deben ser referidos los datos de las personas que suscriben las constancias, como fue indicado: **3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legible y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación**”, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

En suma, las dos certificaciones laborales aportadas por la aspirante al momento de la inscripción, no cumplen con las condiciones del Acuerdo de Convocatoria, por tanto, no satisface el segundo requisito exigido para el cargo, pues no es posible su valoración.

Referente a la manifestación de que la etapa eliminatoria se supera por haber aprobado la prueba de conocimientos sin que sea dable hacerle una exigencia adicional que no se encuentre contemplada en el Acuerdo de convocatoria en garantía del debido proceso, se indica que el acto administrativo de convocatoria, estableció las reglas a las que se sujetaron los aspirantes, por lo que el solicitar los datos de contacto del contratante, no es un requerimiento agregado que sorprenda a los concursantes, pues fue conocido desde el principio y debe garantizarse que quienes se inscribieron cumplan dichas reglas, en cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política, y en procura de materializar el debido proceso y el derecho de igualdad que le asiste a todos los participantes.

En atención a la afirmación de que existe contradicción en la norma, específicamente en los numerales 5.1 y 12 del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 6 de octubre de 2017, sobre las cuales se fundamentó la decisión de exclusión, en tanto entiende que la etapa eliminatoria se supera con la aprobación del examen, es necesario indicarle que no existe identidad de materia entre el acto recurrido y esta manifestación, no obstante, con el fin de aclarar, se precisa que el Acuerdo de convocatoria contiene las reglas para la inscripción al concurso, dentro de las cuales se debe cumplir con los requisitos mínimos para el cargo de elección, sin los cuales a pesar de superar las pruebas los concursantes no pueden continuar en el proceso de selección, razón por la cual, no existe contradicción, este aspecto es ratificado en el numeral 12 del Acuerdo en el que se establece que, en cualquier etapa del proceso, puede ser retirado el concursante por ausencia de los requisitos para el cargo, como es el caso bajo estudio.

Ahora bien, en caso de no encontrarse de acuerdo con el acto administrativo de convocatoria, puede ventilar su inconformidad ante el Contencioso Administrativo, juez natural del asunto, dado que ésta no es la instancia para controvertirlo.

Finalmente, frente a la pregunta de ¿por qué si la exclusión del concurso es una forma de eliminación, no se le permite la exhibición de los documentos aportados? es del caso

señalar que le corresponde a cada concursante acreditar los requisitos exigidos para el cargo, por lo cual, **es el aspirante quien conoce y aporta** de manera consciente los documentos que pretende hacer valer. No obstante, se indica que los documentos allegados al momento de su inscripción al concurso, fueron relacionados en la parte considerativa, en desarrollo del presente acto administrativo.

Por lo expuesto se confirmará la decisión contenida en el Acuerdo CSJANTA19-321 de 12 de diciembre de 2019, modificado mediante el Acuerdo CSJANTA20-12 de 22 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

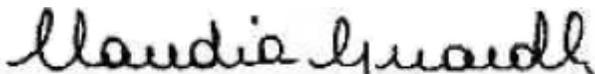
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la decisión contenida en el Acuerdo CSJANTA19-321 de 12 de diciembre de 2019, modificado mediante el Acuerdo CSJANTA20-12 de 22 de enero de 2020, que excluyó de la convocatoria 4, a la señora **JURLEY MAGDALENA CASTAÑEDA GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.042.060.741, para el cargo de escribiente de Tribunal, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR a **JURLEY MAGDALENA CASTAÑEDA GARCÍA**, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria. Adicionalmente y a fin de garantizar el conocimiento de la recurrente, por el aislamiento obligatorio que acontece, remítase al correo electrónico informado para efectos de la convocatoria por la concursante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/AVAM